

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

47

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-01-2021-00418-00  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado: Ángel Ernesto Varela Sierra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.3293

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, realizando un control de legalidad, observa que en la misma están liquidando intereses moratorios y de plazo superiores a los permitidos por la ley, así la cosas,

**RESUELVE**

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 34.188.940,00</b>
<b>FECHA DE INICIO</b>	7-abr-21
<b>FECHA DE CORTE</b>	30-nov-21
<b>Inte. De plazo</b>	<b>\$ 34.188.940</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 5.130.848</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 42.336.935</b>

2º APROBAR la anterior liquidación que antecede.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 7 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369589205155f76ec5cac0bdff5005da78bf008b3a37a52c6fa44ac54b4d2966**

Documento generado en 03/12/2021 05:55:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

75

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-03-2014-01062-00  
Demandante: Comultigas. Demandada Noe Arenas.  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: No.3294

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte actora, solicitando el pago de títulos. Así las cosas, el Despacho

**RESUELVE**

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago del siguiente título a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP COMULTIGAS – LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - con Nit.830.027.130-8.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002674087	8300271308	DE FABRICANTES EQUIP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 167.165,00
469030002684424	8300271308	DE FABRICANTES EQUIP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2021	NO APLICA	\$ 167.165,00
469030002694809	8300271308	DE FABRICANTES EQUIP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLICA	\$ 167.165,00
469030002706890	8300271308	DE FABRICANTES EQUIP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 167.165,00
469030002717204	8300271308	DE FABRICANTES EQUIP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 348.870,00

\$ 1.017.530,00

2.- Notifíquese la orden de pago al correo [jjtrujillo@trujilloabogados.net](mailto:jjtrujillo@trujilloabogados.net)

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 7 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f8b701f12e0d2943a34553da692f111b02e3add0fa4a90033eea56eb919201**

Documento generado en 03/12/2021 05:55:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

101

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-03-2020-00249-00  
Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A.  
Demandado: Ingris del Rosario Gámez Moreno  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: No.3295

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por valor de \$5.236.477 al 7 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 7 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64353d93238ca9d213ab87e2a379cb015608febe235dc7d7964318dd2b9a17c7**

Documento generado en 03/12/2021 05:55:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

299

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-04-2016-00772-00  
Demandante: Coopronall  
Demandado: Héctor Daniel Palma  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: No.3296

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por valor de \$64.213.949, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros títulos bancarios o financieros, posea el demandado Héctor Daniel Palma, identificados con c. de c. No.94.377.556, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito anterior. Límitese la medida hasta la suma de \$100.000.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

2.-Se previene a la entidad Bancaria que de omitir la presente orden y sin la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G del Proceso, lo deja incurso en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593 num.10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 7 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313877234d2b8f880afb6962865e6387b42d48ccf7549eb26987f56e7b91193a**

Documento generado en 03/12/2021 05:55:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

101

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-07-2018-01093-00  
Demandante: Pra Group Colombia Holding S.A –cesionario  
Demandado: Julián Andrés Gómez Vélez  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: No.3297

Ha pasado para estudio, el presente proceso, con solicitud de títulos. El Despacho teniendo en cuenta que en el Juzgado de origen existen dineros para la conversión,

**RESUELVE**

1.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

2.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago a favor de la apoderada demandante DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con cédula No. 1.144.043.088

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002595493	8903002794	DE OCCIDENTE BANCO	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2020	NO APLICA	\$ 200.032,00
469030002595494	8903002794	DE OCCIDENTE BANCO	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2020	NO APLICA	\$ 200.032,00
469030002595495	8903002794	DE OCCIDENTE BANCO	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2020	NO APLICA	\$ 200.032,00
469030002595496	8903002794	DE OCCIDENTE BANCO	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2020	NO APLICA	\$ 200.032,00
469030002595497	8903002794	DE OCCIDENTE BANCO	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2020	NO APLICA	\$ 200.032,00
469030002595498	8903002794	DE OCCIDENTE BANCO	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2020	NO APLICA	\$ 200.032,00
469030002595499	8903002794	DE OCCIDENTE BANCO	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2020	NO APLICA	\$ 219.263,00
469030002595500	8903002794	DE OCCIDENTE BANCO	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2020	NO APLICA	\$ 115.386,00
469030002595501	8903002794	DE OCCIDENTE BANCO	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2020	NO APLICA	\$ 219.263,00

\$ 1.754.104

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 7 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295ce550aae3ece8b9c9109a7505f03c5715c4b642ac57430c87399c06ff3767**

Documento generado en 03/12/2021 05:55:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

55

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-15-2021-00116-00  
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.  
Demandado: Jairo Jaimes Cáceres  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.3298

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, realizando un control de legalidad, observa que en la misma están liquidando intereses moratorios y de plazo superiores a los permitidos por la ley, así la cosas,

**RESUELVE**

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 51.168.576,30</b>
<b>FECHA DE INICIO</b>	11-dic-20
<b>FECHA DE CORTE</b>	30-nov-21
<b>Int. De plazo</b>	<b>\$ 5.973.388.06</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 11.544.313</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 68.686.277.36</b>

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 634.862,00</b>
<b>FECHA DE INICIO</b>	11-dic-20
<b>FECHA DE CORTE</b>	30-nov-21
<b>Int. De plazo</b>	<b>\$ 2.444</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 143.233</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 780.539</b>

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 2.739.336,00</b>
<b>FECHA DE INICIO</b>	11-dic-20
<b>FECHA DE CORTE</b>	30-nov-21
<b>Int. De Plazo</b>	<b>\$ 101.125</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 618.031</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 3.458.492</b>

2º APROBAR la anterior liquidación que antecede.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ



Radicación: 7600140030-15-2021-00116-00  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado: Jairo Jaimes Cáceres  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.3298

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 7 de diciembre de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1e5e772bdeb166a57cae538c980f174f05c6d993accf1ef3bc2c11b7627a4f**

Documento generado en 03/12/2021 05:55:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

108

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-16-2017-00394-00  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Martha Lucía Noguera  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: No.3299

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud nuevamente de entrega de títulos, elevada por la parte actora, el Despacho revisado el Portal del Banco Agrario evidencia que tanto en este Juzgado como en el de origen, no existen depósitos judiciales. Así las cosas,

**RESUELVE**

- 1.- No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 7 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b423b90828c6b20b73aec1ab8ebda57f9146da9ae888346b8cf7fcad7e60c92d**

Documento generado en 03/12/2021 05:55:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

291

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-20-2017-00181-00  
Demandante: Rubén Darío Suárez Murillo  
Demandado: Daniel Muñoz Diaz y **otro**.  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: No.3300

Ha pasado para estudio, el presente proceso, con solicitud de títulos y como quiera que el Juzgado de origen procedió con la conversión y que el proceso se encuentra terminado, el Despacho,

**RESUELVE**

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago a favor del demandado FRANCISCO ANTONIO BOHORQUEZ LONDOÑO, identificado con cédula No.16.786.296.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002698157	19465674	MONICA ISABEL MARIN GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 27.587.473,47

\$ 27.587.473,47

2.- Notifíquese la orden de pago al correo juand4900@gmail.com

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 7 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4caeb08ec9ea77e1a50b22a615153b71226cb8780f557fcb88e49d926b3d9136**

Documento generado en 03/12/2021 05:55:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME:** *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación, habiéndose constatado que existe no existe petición de embargo de remanentes.*

**Joan Sebastián Ramírez Cuene**  
**Sustanciador**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

115

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-21-2018-00315-00  
Demandante: Avaluos y Créditos S.A.  
Demandado: Jordán Alexander López Paz  
Proceso: Ejecutivo  
Auto interlocutorio: No.3301

Ha pasado al despacho el presente proceso, donde se observa que el representante legal de la parte actora allego terminación del proceso por el pago de la obligación, así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.3436 del 25 de julio de 2019 que comunicó el embargo del vehículo de placas WMX-069 a la secretaría de Tránsito de Cali.

El oficio a cancelar es el No.214 del 30 de enero de 2020 que comunicó el decomiso del vehículo de placas WMX-069 a la Policía Nacional – SIJIN.

El oficio a cancelar es el No.214 del 30 de enero de 2020 que comunicó el decomiso del vehículo de placas WMX-069 a la Policía Nacional – SIJIN.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**



4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 7 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443609a11421dcd923e763ff0717feb138bf22a00ff6d4ecaf2700b694846b73**

Documento generado en 03/12/2021 05:55:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

81

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-23-2020-00456-00  
Demandante: Banco Falabella S.A.  
Demandado: María del Pilar Castillo Martínez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.3302

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, realizando un control de legalidad, observa que en la misma están liquidando intereses moratorios y de plazo superiores a los permitidos por la ley, así la cosas,

**RESUELVE**

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

<b>CAPITAL</b>		
<b>VALOR</b>	<b>\$ 12.108.743,00</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>		21-jul-19
<b>FECHA DE CORTE</b>		30-nov-21
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 6.915.545</b>	
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>	
<b>INTE. DE PLAZO 29 de junio de 2016 hasta el 20 de julio de 2019</b>	<b>\$ 7.049.589</b>	
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 26.073.877</b>	

2º APROBAR la anterior liquidación que antecede.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 7 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7feef1079418cd95ac9f0201408e4ca631b9a72cedb3210a52abcdba1d4e90de**

Documento generado en 03/12/2021 05:55:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

86

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-23-2021-00179-00  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Fernando Javier Ramos García  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: No.3303

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por valor de \$59.728.969,91 al 30 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 7 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef04ce11eab1dcd1c51c70dff2b182167f42116eeecfa4494e02dddd24cb4d**  
Documento generado en 03/12/2021 05:55:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

119

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-24-2020-00787-00  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: César Augusto Zambrano Navia  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: No.3304

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por valor de \$45.207.986,02 y \$25.339.509,02 al 30 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 7 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1627b8c220ec2ae12dfbaf5e703d65dfd0223652c673a0f4d67b4a471554d**  
Documento generado en 03/12/2021 05:55:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

458

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-27-2020-00472-00  
Demandante: Banco Caja Social S.A.  
Demandado: Antonio Pineda Collins  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: No.3305

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por valor de \$82.684.478 al 17 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 7 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd5902a8816e57c980f0eacf13fd416b59e710b677ff608edfd1b70e9d49801**

Documento generado en 03/12/2021 05:55:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

87

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-32-2018-00988-00  
Demandante: Banco AV Villas S.A.  
Demandada: Alejandro Almario Mazuera  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: No.3306

Ha pasado para estudio, el presente proceso, con solicitud de títulos. El Despacho teniendo en cuenta que en el Juzgado de origen existen dineros para la conversión,

**RESUELVE**

UNICO: OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciese.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 7 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3472886e26c49cdc9271def21aa46d3d75b5f61c54886245f60620595fb2bc4**

Documento generado en 03/12/2021 05:55:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

75

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-33-2008-00125-00  
Demandante: Coop. De Servicios de Coopeoccidente.  
Demandado: Nohemy Latorre Caicedo  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: No.3318

Ha pasado el presente proceso, constatándose que el mismo se encuentra terminado. Así también se observa, que el *Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, procedió con el levantamiento de los remanentes y la conversión de los dineros a favor de la parte pasiva. Así las cosas, el Despacho

**RESUELVE**

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago del siguiente título a favor de la demandada Nohemy Latorre Caicedo con c.c. 31.271.297.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002721335	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 484.718,00
469030002721336	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 512.445,00
469030002721337	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 470.778,00
469030002721338	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 655.879,00
469030002721339	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 478.159,00
469030002721340	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 655.879,00
469030002721341	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 655.879,00
469030002721342	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 655.879,00
469030002721343	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 705.139,00
469030002721344	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 655.879,00
469030002721345	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 655.879,00
469030002721346	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 655.879,00
469030002721347	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 607.127,00
469030002721348	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 471.480,00
469030002721349	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 641.904,00
469030002721350	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 641.904,00
469030002721351	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 641.904,00
469030002721352	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 641.904,00
469030002721353	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 710.427,00
469030002721354	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 688.264,00
469030002721355	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 637.754,00
469030002721356	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 637.754,00



469030002721357	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 710.427,00
469030002721358	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 637.754,00
469030002721359	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 695.738,00
469030002721360	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 684.304,00
469030002721361	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 682.572,00
469030002721362	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 779.810,00
469030002721363	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 818.085,00
469030002721364	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 167.447,00
469030002721365	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 777.684,00
469030002721366	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 777.684,00
469030002721367	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 777.684,00
469030002721368	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 777.684,00
469030002721369	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 777.684,00
469030002721370	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 777.684,00
469030002721371	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 777.684,00
469030002721372	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 806.339,00
469030002721373	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 801.781,00
469030002721374	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 753.711,00
469030002721375	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 767.874,00
469030002721376	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 767.874,00
469030002721377	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 767.874,00
469030002721378	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 767.874,00
469030002721379	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 767.874,00
469030002721380	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 809.443,00
469030002721381	8050286026	COOPEOCCIDENTE .	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 805.890,00

\$ 31.999.273,00

2.-Notifíquese la orden de pago al correo electrónico ***asistenciaconfianzalegal@gmail.com***

*Notifíquese,*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 7 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-33-2016-00640-00  
Demandante: Horizonte Soluciones Urbanas S.A.S.  
Demandado: Ferremallas Cali S.A.S.  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: No.3317

Ha pasado el presente proceso, el cual se encuentra terminado, donde se evidencia que se encuentra pendiente de ordenar el levantamiento de una medida cautelar. Así las cosas, el Despacho

**RESUELVE**

UNICO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado **Ferremallas Cali S.A.S.** con matrícula mercantil N.910534-16 correspondiente a la sociedad demandada, ubicada en la calle 21N.11-41 de Cali, comunicado a la Cámara de Comercio de Cali. Por Secretaría líbrese y remítase el correspondiente oficio.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

299

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-35-2012-00324-00  
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad  
Demandado: María Nory Gómez Londoño  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: No.3307

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por valor de \$1.138.581.62 al 31 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 7 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e26e12038adbf7f9580cb6537bb08631b36c5a7fd24f2926c7df2cd316e1c5**  
Documento generado en 03/12/2021 05:55:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

100

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400300320180026600  
Demandante: Banco AV Villas S.A.  
Demandado: Clara Cecilia Pérez Diago  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: No.3308

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud nuevamente de entrega de títulos, elevada por la parte actora, el Despacho revisado el Portal del Banco Agrario evidencia que tanto en este Juzgado como en el de origen, no existen depósitos judiciales. Así las cosas,

**RESUELVE**

- 1.- No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 7 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66190e0b37a4f809fbba3be91c43a02d29c5a16788a8b4334a9b119e72df7120**

Documento generado en 03/12/2021 05:55:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

182

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001400300420130089900  
Demandante: RF Encore SAS –cesionario  
Demandado: Luis Fernando Romero Arcos  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: No.3309

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud nuevamente de entrega de títulos, elevada por la parte actora, el Despacho revisado el Portal del Banco Agrario evidencia que tanto en este Juzgado como en el de origen, no existen depósitos judiciales. Así las cosas,

**RESUELVE**

- 1.- No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 7 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ecd1667f96e66f6f72d3c8ea5802c9ffe3e2c7e5de8a60bea33c991a21aa3**

Documento generado en 03/12/2021 05:55:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

86

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001400300520150069300  
Demandante: RF Encore S.A.S. –cesionario –  
Demandado: Bernardo Fabián Rodríguez  
Proceso: Ejecutivo  
Auto interlocutorio: No.3310

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación que impulso la ejecución en el cuaderno principal corresponde a la notificada el 3 de septiembre de 2018, que trata sobre el auto que aceptó la cesión del crédito y en el segundo cuaderno la notificada del 31 de agosto de 2015, sin que desde esas fechas haya un impulso procesal de utilidad para la ejecución, a pesar de haberse notificado una sustitución de poder el día 15 de julio de 2021, sin que tal diligencia conlleve la connotación de actuación útil y eficaz para el propósito del proceso, cual es la satisfacción de la obligación.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación útil es la que data del 3 de septiembre de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, En consecuencia, de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali,**

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiar al *Juzgado 15 Civil Municipal de oralidad de Cali,* a fin de que se sirva informar el estado y la suerte de las medidas cautelares del proceso bajo la

radicación 15-2011-00499 adelantado por SIMMCO ANTONIO BRICEÑO GATAVA en contra de NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA. Lo anterior por cuanto existe embargo de remanentes a su favor. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 07 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9905c99b044f0dee1b3bc4e33ed5b461f23b3d35b8ecd1cc0b2e1ec92c405fa6**

Documento generado en 03/12/2021 05:55:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

176

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001400302320130077400  
Demandante: María Guerly Cortés Céspedes.  
Demandado: Luis Carlos Amariles Toro.  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: No.3311

Ha pasado al Despacho el presente proceso con constancia secretarial, así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

UNICO: Aclarar el auto No.3050 notificado en estados del 18 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que el valor correcto para la orden de pago es **\$2.891.876,50**. Así las cosas, por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f570463d7ae3652e457838cd6392293bf909808ac13c4c77df55f39250e06e2**  
Documento generado en 03/12/2021 05:55:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

125

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001400303120150084100  
Demandante: Banco AV. VILLAS S.A.  
Demandado: Diana Lucía Hoyos García  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: No.3312

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud nuevamente de entrega de títulos, elevada por la parte actora, el Despacho revisado el Portal del Banco Agrario evidencia que tanto en este Juzgado como en el de origen, no existen depósitos judiciales. Así las cosas,

**RESUELVE**

- 1.- No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 7 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8263a44af7a4d78d2cd6312eded0590015e5622b031a245a31ee316c0f884bf**

Documento generado en 03/12/2021 05:55:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

111

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001400303120180028500  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Nancy Beatriz Cortes Caicedo  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: No.3313

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud nuevamente de entrega de títulos, elevada por la parte actora, el Despacho revisado el Portal del Banco Agrario evidencia que tanto en este Juzgado como en el de origen, no existen depósitos judiciales. Así las cosas,

**RESUELVE**

- 1.- No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 7 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72934a39c362fbedf0e113a9225ba6122c2b39689c8820066fa58655b31c8604**

Documento generado en 03/12/2021 05:55:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

82

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001400303220170053800  
Demandante: RF Encore S.A.S –cesionario –  
Demandado: Luis Hernando González  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: No.3314

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud nuevamente de entrega de títulos, elevada por la parte actora, el Despacho revisado el Portal del Banco Agrario evidencia que tanto en este Juzgado como en el de origen, no existen depósitos judiciales. Así las cosas,

**RESUELVE**

- 1.- No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 7 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a93b7939bc7848d376f10562ffff0c05ceddc4d6dbb5a1df2cc32699abbede**  
Documento generado en 03/12/2021 05:55:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

156

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001400303420080071900  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Eulices Muñoz García  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: No.3315

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por valor de \$18,022,181.79 al 5 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 7 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2511169cb03ed94c119f59c17486e61c9568c72768c705dbbf35a10cbffa33**

Documento generado en 03/12/2021 05:55:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

96

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001400302720180080500  
Demandante: SODEXO S.A.S  
Demandado: QUINPACK S.A.S  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: No.3316

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por valor de \$6.911.103,32, \$7.021.708,57, \$5.708.275,77 y \$7.782.116,46 al 30 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 7 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b837656f01a33f5d8442a1db6fc9b2e9a7424d6c731ed63e4af977d7259686**

Documento generado en 03/12/2021 05:55:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

57

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-15-2019-00554-00  
Demandante: Jorge Andrés Ruiz Ballén  
Demandado: Olga Lucia Ciro Hernández  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.1281

En atención al escrito anterior allegado por el pagador de la demandada, como quiera que es procedente la actuación, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el pagador de la *Subdirección de Tesorería Distrital del Departamento Administrativo de Hacienda de Cali*, en el que comunica que procederá a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 07 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7e931597bf40cdc1494fc2b0f69eb0db87eb90a59a8c24c9f7a5ea2826142a**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

51

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-26-2019-00315-00  
Demandante: Sociedad 180° S.A.  
Demandado: Bernardo Gallo Aristizabal  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3270

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 07 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc5580c6cab218b92d7f9cd2f3b52f1deeb5fe9454d9dc186c2b3997209e0dc**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

61

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-26-2019-00924-00  
Demandante: Banco Popular S.A.  
Demandado: Julián Andrés Gil  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3271

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 07 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15552ef6fac09d521f011ac5a01e68939b8d72acf5a9508a1098ce9dae11dff8**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

41

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-29-2018-00627-00  
Demandante: Nezar Restrepo Zuluaga  
Demandado: Katherine Rodríguez Tabares  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3272

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 07 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc5d399838a1fcbda219c16f70d215d87b6fd154e8692a296fb0b96c3a85378**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

63

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-31-2019-00779-00  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Albeiro García García  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3273

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 07 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db17bd975e4795de735da9f8062498d8ac26ce2072e4d7eb4ec15491c6f898f**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

58

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-26-2019-01205-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Adiela Molina Hernández  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3274

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 07 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b39911c550eb83c2b344bea44148bee733a6b7ae8d7da65a854c1936495a13**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

237

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-29-2020-00122-00  
Demandante: Banco BBVA Colombia  
Demandado: Workteam Internacional S.A.S.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3275

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 07 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d7ca42f3a154abc9a2bd92af3d72bcb604b2f1286430ca8c186ec380dba952**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

260

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-32-2014-01072-00  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: Fidel Antonio Puentes y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3276

En atención al escrito anterior allegado por el apoderado del actor, como quiera que es procedente la solicitud, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros títulos bancarios o financieros, posea el demandado *CARLOS EDUARDO ARTUNDUAGA GARCIA*, identificado con c.c. No.94.498.941, en la entidad BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese la medida hasta la suma de \$66.800.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo y remítase por secretaria con el oficio No.06-2886 del 5 de diciembre de 2019, a las respectivas entidades bancarias.

**2.-**Se previene a la entidad Bancaria que de omitir la presente orden y sin la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G del Proceso, lo deja incurso en la sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta *ÚNICA* de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593 num.10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 07 de diciembre de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95710af8424de7fedc5a44416fd7610e6884af2813baf94761e2d49cccd2e32a**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

328

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-19-2012-00832-00  
Demandante: Banco BCSC S.A.  
Demandado: Maribel Castillo Hinestroza  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto sustanciación: N°.1282

Como quiera que la conciliadora del *Centro de Conciliación Justicia Alternativa* no ha dado respuesta a la solicitud realizada, este Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- OFICIAR** al Representante Legal del **Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali**, para que en el término de 5 días siguientes al recibo del presente comunicado informe con destino a este proceso el estado actual del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, presentado por la demandada **MARIBEL CASTILLO HINESTROZA**, identificada con c.c. No.38.552.560 indicando si se realizó el acuerdo de pago con los acreedores, se rechazó o hubo alguna decisión frente al mismo. Previniéndole que la omisión a la presente orden, lo deja incurso a la sanción prevista el parágrafo del artículo 593 num.10 del C. G. del P. Elabórese el oficio.

**2.\* OFICIAR** a la Conciliadora **CLAUDIA PATRICIA ZAPATA ZAMURA** del *Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali*, para que en el término de 5 días siguientes al recibo del presente comunicado informe el estado actual del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, adelantado por la deudora *Maribel Castillo Hinestroza*, identificada con c.c. No.38.552.560, indicando si el acuerdo de pago se realizó, si se cumplió o se declaró fracasado el mismo. Previniéndole que la omisión a la presente orden, la deja incurso en la sanción prevista el parágrafo del artículo 593 num.10 del C. G. del P. Elabórese el oficio para que sea remitido por secretaría al correo electrónico [claudiazapatamapura@gmail.com](mailto:claudiazapatamapura@gmail.com) .

Cúmplase,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**Firmado Por:**

lrt

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675423902ed6ac23d01ad94095462410f4a2900d6f62e73a0bd90ba611c7c898**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

232

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-06-2009-00163-00  
Demandante: Inversiones Bodegas La 21-cesionario-  
Demandado: María Luisa Zambrano de Díaz  
Proceso: Ejecutivo Mixto  
Auto Interlocutorio: N°.3277

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 5 de julio de 2019, que trata sobre el auto que niega solicitud de entregar títulos, y en el segundo cuaderno la notificada el 30 de octubre de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 5 de julio de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo mixto por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Irt



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.582 del 1 de abril de 2009, que decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas CQL545, propiedad de la demandada, cancelar los Oficios No.1719 y 1720 del 23 de junio de 2009, que decretó el decomiso del vehículo de placas CQL545, dirigidos a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y a la Policía Metropolitana –Sijin de Cali, comunicar al secuestre Nehil Sánchez Duque, para que realice la entrega del vehículo, comunicar al representante legal del Parquero Bodegas La 20 de esta ciudad, el Oficio a cancelar es el No.1205 del 15 de mayo de 2009, que decretó el embargo de la quinta parte del salario que devenga la demandada en el Colegio Simón Bolívar de Cali, comunicar a la Secretaría de Educación Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 07 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc24492ad92bdd352e4ceaf449421a96962121bc0b4ed2135c45fe483072441**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

232

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-07-2013-00517-00  
Demandante: Esteban García Hurtado –cesionario-  
Demandado: Patricia García Guerra y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3278

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la entidad Carrocerías Andina S.A.S se encuentra en trámite de Reorganización Empresarial, por lo tanto se decretará la terminación solo para la demandada *PATRICIA GARCIA GUERRA*, asimismo se confirma que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 20 de febrero de 2019, que trata sobre el auto que aclaró un auto y en el segundo cuaderno la notificada el 25 de octubre de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 20 de febrero de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE**

Irt



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, solo para la demandada *PATRICIA GARCIA GUERRA*, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.1659 del 24 de septiembre de 2013 y el oficio No.06-3640 del 5 de octubre de 2017 en los que se decretó el embargo y retención de los dineros que posea la demandada Patricia García Guerra identificada con c.c. No.30.717.745 en cuentas bancarias.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 07 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacb3ad595889a6fd739dff6d4c9cafbc3336b51169631ae5645b1301faaf7ef**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

223

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-11-2016-00279-00  
Demandante: Margarita Álvarez de Ríos  
Demandado: Darío Henao González y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3279

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno único corresponde a la notificada el 12 de abril de 2019, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento del proceso, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 12 de abril de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: El Juzgado se abstiene de levantar las medidas cautelares, toda vez que no se materializaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 07 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd32d26c68c2b8e1bada48e60d6c6d2ceeadaca679b18c981221eaa76cabad4**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

134

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-16-2009-01057-00  
Demandante: Invergrupo S.A.  
Demandado: Leidy Yurani Aguirre Agudelo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3280

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 24 de mayo de 2016, que trata sobre el auto que agrega un escrito, y en el segundo cuaderno la notificada el 14 de diciembre de 2018, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 14 de diciembre de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.2681 del 01 de octubre de 2009, que decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas CQL747, propiedad de la demandada, el oficio No.3234 y 3235 de fecha 19 de noviembre de 2009, en los cuales se decretó el decomiso del vehículo de placas CQL747, comunicado a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y a la Policía Metropolitana-Sección Automotores de Cali, el Oficio No.1914 de fecha 1 de septiembre de 2010, en el que se decretó el embargo de remanentes de los bienes que le quedaren a la demandada en el proceso con radicado 07-2009-01261 que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Referente a la medida de embargo del inmueble distinguido con M.I.370-89101, no se levanta en razón a que según informe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la medida se levantó por existir un embargo con acción real dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 07 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7174af48c04d81197cdda218d1f403f770e9b8d64335aa5caad37d39726da6c**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

144

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-18-2012-00883-00  
Demandante: RF Encore SAS y CISA -cesionarios-  
Demandado: Julián Tabares Marín  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3281

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 30 de enero de 2019, que trata sobre el auto que aceptó la cesión de derechos y en el segundo cuaderno la notificada el 18 de septiembre de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 30 de enero de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt



SEGUNDO El Juzgado se abstiene de levantar las medidas cautelares, toda vez que no se materializaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 07 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2e12ab1b200d6dc1d4b422ea55ebd8181d4f690b805be2305ab05ca16e8b**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

173

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-22-2013-00372-00  
Demandante: Parcelación El Carmelo Etapa I  
Demandado: Guillermo León Suarez y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3282

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 19 de febrero de 2019, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito, y en el segundo cuaderno la notificada el 19 de marzo de 2019, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 19 de marzo de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt



SEGUNDO Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.1956 del 20 de junio de 2013, que decretó el embargo y retención de los dineros que posean los demandados María Victoria Hoyos de González y Guillermo León Suarez, identificados con c.c. No.31.301.570 y 8.282.918 en cuentas bancarias, el oficio No.06-0422 del 15 de febrero de 2017, que decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-345023 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de los demandados María Victoria Hoyos de González y Guillermo León Suarez, identificados con c.c. No.31.301.570 y 8.282.918.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 07 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f0c1059a5e7a5c9325964ad6fe8c363b4241355a83e667b5aa2a4d3f95b32f**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

115

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-25-2013-00321-00  
Demandante: Renovar Financiera SAS –cesionaria-  
Demandado: Ricardo García Aullon y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3283

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 14 de marzo de 2019, que trata sobre el auto que aceptó la cesión de derechos del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el 22 de octubre de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 14 de marzo de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt



SEGUNDO Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.1975 del 26 de junio de 2013 y el oficio No.3408 del 26 de septiembre de 2013 que decretó el embargo y retención de los dineros que posean los demandados Ricardo García Aullón y Segunda Fidelina Aullón identificados con c.c. No.1.441.150.216 y 34.508.578 en cuentas bancarias.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 07 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1739161aeb4357efe758f5390cc767993507f4e340fb12b274de1bc9044a298**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

91

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-29-2014-00322-00  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: Ana María Álvarez y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3284

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 28 de enero de 2019, que trata sobre el auto que aceptó la cesión de derechos y en el segundo cuaderno la notificada el 8 de abril de 2019, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 8 de abril de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt



SEGUNDO Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.1708 del 5 de septiembre de 2014, que decretó el embargo de los dineros que tengan los demandados Ana María Álvarez Arce y Avanyco E.U. identificados con c.c. No.31.950.784 y NIT 900.042.684-2 en cuentas bancarias, el Oficio No.2406 del 9 de octubre de 2014, que decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado AVANYCO E.U., distinguido con matrícula mercantil 668195-15 de la Cámara de Comercio, el Oficio a cancelar el No.06-2670 del 14 de agosto de 2018, que decretó el embargo de los dineros que tengan los demandados Ana María Álvarez Arce y Avanyco E.U. identificados con c.c. No.31.950.784 y NIT 900.042.684-2 en cuentas bancarias.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 07 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affb7298a643811da5e218b068573b8819d9b67d503694c38c09570adfe21b7a**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

64

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-31-2007-00732-00  
Demandante: Betsy Rocío Quijano  
Demandado: Laura Cristina Jaramillo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3285

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 31 de marzo de 2017, que trata sobre el auto que negó tramitar la liquidación del crédito, y en el segundo cuaderno la notificada el 27 de junio de 2019, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 27 de junio de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. Los Oficios a cancelar son los Nos.2092 y 2093 del 15 de septiembre de 2011, que decretó el embargo y retención de los dineros que posea la demandada Laura Cristina Jaramillo, identificada con c.c. No.25.022.249 en cuentas bancarias, el Oficio No.06-4450 del 4 de diciembre de 2017, que decretó el embargo de los dineros que tenga la demandada en las entidades bancarias, los oficios No.06-3279 y 06-3280 del 24 de septiembre de 2018 que decretó el embargo de los dineros que tenga la demandada en las entidades bancarias Bancompartir e Itau.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 07 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a509f84154255b075e8bb8bbf5d2eb66c8476c0d9f105aedc54fec243215ff**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

173

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-33-2010-00395-00  
Demandante: Autofinanciera Colombia S.A.  
Demandado: Tania Cruz Cárdenas Garcés y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.1386

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 6 de marzo de 2019, que trata sobre el auto que niega una solicitud, y en el segundo cuaderno la notificada el 3 de octubre de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 6 de marzo de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: El Juzgado se abstiene de levantar las medidas cautelares, toda vez que fueron levantadas por el Juzgado de origen.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 07 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1e6dfb1162ffdefdfdf7a1bc5345c5e73bbb1968343c233ef38e0cf92353d**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

201

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-33-2012-00560-00  
Demandante: Yovany Mejía Reyes  
Demandado: Amalia Hernández Martínez y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3287

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 9 de septiembre de 2016, que trata sobre el auto que se abstuvo de aprobar el avalúo, y en el segundo cuaderno la notificada el 10 de diciembre de 2018, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 10 de diciembre de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt



SEGUNDO: El Juzgado se abstiene de levantar las medidas cautelares, toda vez que el inmueble que se embargó se remató, se adjudicó y se le entregó al rematante.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 07 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a342fd88e211e3074e5c0c301f6e01f8db73cc8d0d413aa01c1b9e8aef6507ae**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

57

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-35-2014-00892-00  
Demandante: Jorge Antonio Bastos Sánchez  
Demandado: Iván Alexander Quiñonez Cuero y otra  
Proceso: Ejecutivo Mixto  
Auto Interlocutorio: N°.3288

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 7 de marzo de 2016, que trata sobre el auto que acepto una autorización y en el segundo cuaderno la notificada el 19 de marzo de 2019, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 19 de marzo de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.3606 del 15 de diciembre de 2014, que decretó el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **370-815933** propiedad de los demandados Iván Alexander Quiñones Cuero y Nancy Rivas Lasso, comunicada por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali. Informar a la secuestre Adriana Aguirre Pabón, para que haga entrega del bien inmueble a los demandados y/o a quien autoricen, el Oficio a cancelar es el No.3607 del 15 de diciembre de 2014, que decretó el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado **Centro Educativo Camino Hacia El Futuro**, identificado con matrícula mercantil 688214-1, propiedad de los demandados Iván Alexander Quiñones Cuero y Nancy Rivas Lasso. Informar a la secuestre Adriana Aguirre Pabón, para que haga entrega del establecimiento de Comercio denominado Centro Educativo Camino Hacia El Futuro, a los demandados y/o a quien autoricen.-

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 07 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c30052a2ef220e58e48dd6c4206b4719fd56826656740dafcb1d67c44b4bfd7**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

98

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-05-2002-00383-00  
Demandante: Graciela Márquez de Peláez  
Demandado: Mario González y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3289

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 22 de enero de 2019, que trata sobre procedió a pagar título judicial, y en el segundo cuaderno la notificada el 5 de junio de 2008, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 22 de enero de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt



SEGUNDO: **PREVIO** a resolver sobre las medidas cautelares y como quiera que existe embargo de remanentes solicitados por el **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali**, se le oficiará a fin de que informe el estado actual del proceso con radicado 7600140030- 26-2002-00711, adelantado por Hernando Londoño Grajales contra Mario González Mejía. Lo anterior, por cuanto se decretó la terminación del proceso de la referencia.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 07 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46298cc535ff4c40f35e11983aff2e818ecd3fd0c70b8b70b1a2bdf7416e7ef**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

120

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-20-2012-00783-00  
Demandante: Wilson Crespo González  
Demandado: Melba María Palacios  
Proceso: Ejecutivo Mixto  
Auto Interlocutorio: N°.3290

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 16 de agosto de 2016, que trata sobre el auto que agrega un escrito, y en el segundo cuaderno la notificada el 29 de julio de 2019, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 29 de julio de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes



de propiedad del (os) demandado(s). Como quiera que existe embargo de remanentes déjese a disposición del **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**, (15 Civil Circuito de Cali) dentro del proceso con radicado 15-2014-00190 los bienes aquí desembargados constan de: bien inmueble dejado a disposición del presente proceso por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Cali DIAN, identificado con matrícula inmobiliaria **370-8671**, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali, comunicado por la DIAN mediante resolución 231001711 del 5 de mayo de 2015, el inmueble se encuentra debidamente secuestrado. Bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **370-112522** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali, dejado a disposición de este proceso por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, (antes Juzgado 7º Civil Municipal de Cali), comunicado por oficio No.02-3324 de fecha 7 de diciembre de 2018, el inmueble se encuentra debidamente secuestrado. Elabórense los oficios y por secretaría remítase al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con copias obrantes a folios **42 a 46, 52 a 56 y 75 a 76**.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 07 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850c5f152733860cc47b404624f806ef09f676e2110c2703782f86ee7be8cbc7**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

133

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-32-2009-00959-00  
Demandante: Unimos Productos Químicos S.A.  
Demandado: Sanbani S.A.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3291

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 12 de enero de 2016, que trata sobre el auto aprueba la liquidación del crédito, y en el segundo cuaderno la notificada el 11 de diciembre de 2018, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 11 de diciembre de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **PREVIO** a resolver sobre las medidas cautelares y como quiera que

lrt



existe embargo de remanentes solicitados por el **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali hoy Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, se le oficiará a fin de que informe el estado actual del proceso con radicado 7600140030- 26-2009-01164, adelantado por Carlos Abel González Gómez contra Sanbani S.A. Lo anterior, por cuanto se decretó la terminación del proceso de la referencia.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 07 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0360e09b86b474f5f861ce36e1bd41c9982ae64812dff9c9fc6c6b94c98e7ca2**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

126

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-13-2007-00766-00  
Demandante: Alberto Urrea Martínez –cesionario-  
Demandado: Blanca Stella Quiceno  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.3292

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 30 de abril de 2019, que trata sobre el auto que señaló fecha para remate y en el segundo cuaderno la notificada el 18 de agosto de 2018, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 30 de abril de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.1687 del 9 de julio de 2009, que informo que deja a disposición del presente proceso el vehículo de placas CFF345 propiedad de la demandada Blanca Stella Quiceno, comunicar a la secuestre Luz Mary Sepúlveda Osorio y al parqueadero Bodegas La 21, para que hagan entrega del vehículo a la demandada y/o a quien autorice.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 07 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a95cd728f333f97c053460033b05683d85d4f52b8e29910b5ba84acf179b5f**

Documento generado en 03/12/2021 05:54:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación** 76001-40-03-023-2017-00389-00  
**Proceso** Ejecutivo Singular  
**Demandante** COOPERATIVA COFIJURIDICO  
**Demandada** José Tulio Puerres Mimalchi  
**Auto Interloc.** No.3316

### **MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proveer sobre la nulidad procesal encausada en el art.133 numeral 8 del C. General del Proceso, planteada por defensa del extremo demandado dentro del proceso ejecutivo con acción personal aquí referenciado.

### **ANTECEDENTES**

Luego del avocamiento del proceso por parte de esta Unidad de Ejecución, compareció el apoderado del aludido demandado para solicitar la declaración de nulidad de lo actuado en el proceso, desde el auto interlocutorio número 2246 del 22 de agosto de 2017, mediante el cual el juzgado de origen, libró mandamiento de pago contra el señor *José Tulio Puerres Mimalchi* y en favor de la *Cooperativa Multiactiva del Servicios Financieros y Jurídicos "COFIJURIDICO"*, como demandante dentro del proceso

Sirven de fundamento al proponente de la irregularidad procesal, las circunstancias fácticas que, seguidamente, se compendian:

Que, la cooperativa demandante a través del mandatario judicial invocó una demanda ejecutiva contra su prohijado, dirigida al juez civil municipal de Cali Valle.

Y en el escrito de demanda, parte de notificaciones coloca como dirección del demandado la carrera 22 No.8-11 de la ciudad de Cali, sin embargo, el señor Puerres Mimalchi nunca ha vivido en dicha ciudad ni dirección, toda vez que él reside en el municipio de Florida, Valle del Cauca.

Que, se tipifica así, la causal de nulidad por indebida notificación, la cual deberá decretarse por el Despacho.

### **TRAMITE IMPARTIDO**



Una vez subsanada la falta de acreditación del poder por parte del apoderado defensor, paso siguiente se dio traslado de la formulación de nulidad al extremo ejecutante, en la forma prevista en el art.134 del C. General del Proceso, término que transcurrió en silencio.

Con posterioridad se emite el auto interlocutorio número 1280 del 12 de mayo de 2021, mediante el cual el Despacho decreta pruebas de oficio, dicha providencia se notifica por estado número 034 del 13 de mayo de 2021, y en su contenido indica:

“**Primero:** Solicitar a la parte demandada acreditar fehacientemente su residencia y domicilio en la localidad de Florida Valle del Cauca, desde el mes de julio de 2015, indicando si el acreedor primigenio como los endosatarios hasta el último ejecutante tenían conocimiento de su domicilio en la localidad de Florida Valle y de qué forma se acredita dicho conocimiento. El término para lo anterior es de 10 días y su incumplimiento, genera consecuencias adversas por la renuencia. **Segundo:** Requerir al Representante Legal de la demandante *Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos “COFIJURIDICO”*, allegar al proceso los documentos e información básica aportada por el obligado al momento de la tramitación del crédito, en especial sobre la dirección indicada para efectos de notificaciones, envío de extractos o requerimientos por mora. **Tercero:** Deberá explicar y/o justificar la demandante la razón por la cual se indicó en la demanda como dirección para notificar al demandado la carrera 22 No.8-11 de Cali. El término para lo anterior es de 10 días y su incumplimiento, genera consecuencias adversas por la renuencia. NOTIFIQUESE,”

En junio 9 de 2021, la parte ejecutada allega como prueba la declaración extra judicial, de los señores *José Benjamín Tupue Alpala* y *Ezilda Orobio Camacho*, quienes en declaración rendida bajo juramento ante Notario Público, dan cuenta del domicilio y residencia del señor *Puerres Mimalchi* en el municipio de Florida Valle, testigos que dicen conocer por más de veinte años, de vista, trato y comunicación al señor *José Tulio Puerres Mimalchi*, y que por el conocimiento personal y directo que de él tienen por ser amigos, saben y les consta que su residencia y domicilio siempre ha sido el municipio de Florida Valle, actualmente en la carrera 19B No.4-60, barrio Nuevo Horizonte del municipio de Florida Valle, residiendo en ese municipio desde enero de 1971 hasta la fecha, y que nunca se ha ido ni residido en otro municipio.

De otro lado, la parte ejecutante por ningún medio se pronunció en torno a las probanzas y pronunciamientos requeridos por el Juzgado

Expuestos los fundamentos de la solicitud, el trámite impartido y la acreditación probatoria de la parte ejecutada, seguidamente el Despacho emprende el estudio de la reclamación, a fin de decidir si le asiste o no razón al suplicante, y para ello se hacen las siguientes;

## **CONSIDERACIONES**



Corresponde establecer si, en el presente caso, se ha configurado la causal de nulidad prevista en el art.133 numeral 8 del C. General del Proceso, por cuanto las diligencias para la notificación personal del mandamiento ejecutivo a la parte demandada no se cumplieron en el lugar de su domicilio, sino que se intentó en una dirección para él desconocida, y ante el infructuoso resultado, debió la ejecutante agotar el procedimiento del emplazamiento en los términos de los arts.293 y 108 del C. G. del Proceso.

En efecto, el art.133 numeral 8 del C. G. del Proceso, precisa que se incurre en causal de nulidad procesal *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, (...)”*

Tal causal propende por la protección del derecho de defensa del citado (derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 C. P.), exigiendo el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en la ley para la práctica de la notificación y procurar de tal manera la comparecencia del citado.

Sobre el particular y de larga data, tiene dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*“La declaración de nulidad es un remedio imprescindible porque responde al principio constitucional del debido proceso, incluyéndose en este la efectiva oportunidad del derecho de defensa: pero su carácter drástico exige que se recurra a él solo en casos extremos en que la gravedad del vicio procesal justifique la invalidación de lo actuado y por consiguiente la pérdida del tiempo, el trabajo y el dinero invertidos por el Estado y por las partes (...) generalizar el concepto de nulidad atenta contra la economía del proceso y lo mismo sucede si no se establecen límites para la oportunidad de reclamarlas...” “Salta a la vista, pues, que la misión reservada por el ordenamiento positivo a las nulidades adjetivas no es el aseguramiento porque sí de la observancia a ultranza de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines de estas últimas atribuidas por la ley, de tal suerte que en verdad exista una irregularidad grave, así caracterizada específicamente por un precepto explícito, que además redunde en desmedro y agravio manifiesto de las garantías que en todo proceso las partes tienen derecho a invocar; si la desviación no tiene esa trascendencia, el pronunciamiento de la nulidad es preciso evitarlo, pues, se repite, el propósito que ha de guiarlas siempre no es de destruir sin necesidad ninguna de hacerlo, dándosele así cabida y práctica aplicación a los postulados de “protección” y de recuperación de los actos en apariencia nulos “mediante los cuales, al decir de Carnelutti (Sistema TI, Pág. 327), “se trata de encontrar un indicio razonable que permita entresacar de entre ellos los que, no obstante el defecto del que adolecen, sean idóneos para alcanzar la finalidad que les es propia ...”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> (Gaceta Judicial No. - 2461, Primer Semestre de 1993, Págs., 147, 148).



Para resolver lo pedido se debe entonces verificar si dentro de la actuación acusada de nulidad se cumplieron los trámites legales e indispensables para el perfeccionamiento de la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, señor José Tulio Puerres Mimalchi. Lo anterior bajo las directrices de las normas procesales regentes para el momento de los acontecimientos, es decir, los artículos 290 a 293 del C. General del Proceso.

En este caso se observa que la parte interesada, solicitó y gestó las diligencias para notificar el mandamiento ejecutivo personalmente al integrante del extremo pasivo, lo cual intentó la empresa de mensajería encargada de esa misión en la dirección indicada para tal fin, es decir, en la carrera 22 No.8-11 de Cali, pero con resultados negativos ante el informe de que, en ese lugar indicado como el domicilio del accionado, no residía el mismo, según el reporte del notificador.

Ahora, el punto al que atina la defensa y que considera irregular, consiste en que el demandante en su libelo indicó para efectos de notificación una dirección en la que nunca a residido el demandado, toda vez que el lugar de residencia ha sido y sigue siendo en el municipio de Florida Valle.

Como prueba de la reclamación, la parte demandada trajo declaración juramentada de testigos, quienes dan cuenta del lugar y dirección de residencia del demandado, la cual difiere de la indicada en la demanda. Luego y con el fin de esclarecer los hechos y en procura de los principios de contradicción, igualdad de las partes y debido proceso, el Juzgado oficiosamente requirió a la parte ejecutante sobre dos puntos claramente determinados, esto es; **i allegara al proceso los documentos e información básica aportada por el obligado al momento de la tramitación del crédito, en especial sobre la dirección indicada para efectos de notificaciones, envío de extractos o requerimientos por mora, y ii explicar y/o justificar la razón por la cual se indicó en la demanda como dirección para notificar al demandado la carrera 22 No.8-11 de Cali.**

Cabe anotar que el Despacho en su misión oficiosa escudriñó en todos los documentos del expediente sin lograrse identificar la más mínima información sobre la dirección del obligado, pudiéndose solamente esclarecer que el pagaré tiene como lugar de pago la ciudad de Bogotá D.C., misma donde fue suscrito el 23 de julio de 2015.

De otro lado, también se tiene en cuenta que la nulidad promulgada, conforme lo normado en el art.100-1 del C. G. del Proceso, es un hecho constitutivo de excepción previa, como lo es la *falta de jurisdicción o competencia*, en este último referente sería por el factor territorial, toda vez que la defensa reclama que la demanda debió formularse en el municipio de Florida Valle y no en la ciudad de Santiago de Cali. Y



refiere el art.101 de referida codificación que, de prosperar la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. Tampoco se descuida que la mentada validez de lo actuado, será atendible, siempre y cuando se hubiese formulado la excepción previa dentro del término de traslado de la demanda, circunstancia que no es la presentada, puesto que el demandado no tuvo esa oportunidad, según los acontecimientos.

Por su parte el art.16 del C. G. del Proceso, hace referencia a la *prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia*, precisando que estas son improrrogables por los factores subjetivo y funcional. Y precisa la norma que la falta de competencia por factores distintos del subjetivo y funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso.

Para el caso que nos concita, la falta de competencia territorial no es un factor subjetivo ni funcional, luego; el accionado ya tiene conocimiento de la demanda en contra que se inició en la jurisdicción civil de Cali, razón por la cual la competencia se prorroga y en tal caso, seguirá este Despacho conociendo del proceso, bajo el fundamento de los artículos 16, 27 y demás pertinentes del C. G. del Proceso.

De acuerdo con lo reclamado y acreditado por la parte demandada, y ante la falta de intervención de la demandante en su deber de controvertir y desvirtuar la endilgada falencia procesal; la nulidad procesal deprecada por la parte demandada, con fundamento en el art.133-8 del C. G. del Proceso, se abre paso. Así las cosas, es claro que el señor José Tulio Puerres Mimalchi, no fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo, y ante la notoriedad de la equivocación procesal, no queda asomo de duda que los actos desplegados para su emplazamiento y consecuente notificación mediante curador ad litem, no estuvieron acorde con los requisitos legales, por tanto, el vicio procesal, está llamado a prosperar.

De tal manera, la nulidad abarcará los actos procesales relacionados con el emplazamiento, designación del curador ad litem, providencia que ordena seguir la ejecución y las consecuentes, sin perjuicio del auto de avocamiento y demás actuaciones dictadas por este *Juzgado en la etapa de Ejecución*, teniéndose como notificado el mandamiento de pago al demandado por **conducta concluyente**, a través de su apoderado a partir del 02 de marzo de 2021. Art. 301 del C. G. del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el ***Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali***,

#### **RESUELVE**

1º.- Declarar la nulidad procesal deprecada por la defensa del demandado **José Tulio Puerres Mimalchi**. En consecuencia, quedan sin efecto el emplazamiento, la



designación del curador ad litem y demás actuaciones, sin perjuicio del auto de avocamiento y demás actuaciones de este Juzgado, como también se mantendrán vigentes las medidas cautelares decretadas y practicadas.

2º. Tener por notificado del mandamiento de pago contenido en el interlocutorio No.2246 del 22 de agosto de 2017, por **conducta concluyente** a través del apoderado a partir del 02 de marzo de 2021, cuyo término de traslado corre desde el día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia. Lo anterior, para los efectos del art.442 del C. General del Proceso.

3º. Ejecutoriada la providencia, continúese con el impulso procesal, según corresponda conforme a derecho.

4º.-Sin lugar a condena en costas por improcedente. Art. 365 C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 07 de diciembre de 2021, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

*j. r.*

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbc46fc68aa445c7d6dfcc0c2738c8d12b031b694dcd3195debc832abbb43d4d**

Documento generado en 03/12/2021 06:02:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**